



PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EZEQUIEL BARRETO CHAPARRO
DEMANDADO: CAROLINA CHACÓN CASTAÑO
RADICACION: 2021-00038

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de septiembre de 2.022. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Téngase como reasumido el poder por parte de la abogada ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, como apoderada de la parte demandante, y en consecuencia, se tendrá por revocado la sustitución de poder realizada al abogado CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS, de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 75 del Código General del Proceso.

En escritos allegados el 5 y 27 de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, debido a que el señor EZEQUIEL BARRETO CHAPARRO no quiere seguir adelante con el proceso y por ende renuncia a las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

Revisadas las presentes diligencias se advierte que es viable aceptar el desistimiento de la demanda, en razón a que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, se despachará favorablemente la petición de la parte interesada y en consecuencia se decretará la terminación del proceso. Se advierte que no se hace pronunciamiento respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que en el proceso no se decretaron las mismas, teniendo en cuenta que la parte interesada no prestó la caución que establece el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Villavicencio Meta,



PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EZEQUIEL BARRETO CHAPARRO
DEMANDADO: CAROLINA CHACÓN CASTAÑO
RADICACION: 2021-00038

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 040 del 18 de octubre de
2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria